



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : María Orfilia Jaramillo Duque  
Accionado : Ministerio de Defensa Nacional  
Radicación : 2014-00275-00 (Interna 275 LLRR)  
Tema : Derecho de petición  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 483

---

PEREIRA, RISARALDA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL CATORCE (2014).

#### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

#### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que presentó un derecho de petición el día 05-08-2014 ante el accionado, con el objeto de que se le expidiera certificación del tiempo cotizado por su señor esposo, para posteriormente solicitar la pensión de sobrevivientes, y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo (Folios 9, 10 y 11, del cuaderno No.1).

#### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 5, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

---

Ordenar que, se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición y la seguridad social, y que se le dé respuesta de fondo a la petición hecha el día 05-08-2014 (Folio 5, del cuaderno No.1, ibídem).

## 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 26-09-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 14, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 19 al 22, ibídem) y oportunamente dio respuesta (Folios 24 a 35, ibídem).

## 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Destaca que las certificaciones pedidas por la tutelante le fueron remitidas mediante oficio número del 05-09-2014, enviado a través del correo 472, el que fue devuelto con la anotación “*dirección errada*”, por lo que procedió a notificar por aviso la respuesta. Dada la notificación de la acción, se envió nuevamente la comunicación el 06-10-14. Aporta pruebas en ese sentido (Folios 26 a 35).

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

### 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto

2591 de 1991). Y por pasiva, El Ministerio de Defensa Nacional, a quien se dirigió la solicitud.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Defensa Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

### 7.4. La resolución del problema jurídico

#### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 05-08-2014 (Folios 9, 10 y 11, ibídem) y el amparo, presentado el 26-09-2014 (Folio 6, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

#### 7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada<sup>2</sup>, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012.

*Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Precisa la Corte Constitucional<sup>4</sup>: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional<sup>5</sup>, de manera reciente (2013).

## 8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición que realizó la accionante ante la accionada, fue respondido por medio del oficio de fecha 05-09-2014 (Folios 27 a 31, ib.), se procuró comunicar por intermedio de la empresa de correos 472 el día 10-09-2014 (Folios 34 a 35, del cuaderno No.1) y dada la devolución, se notificó a través de aviso (Folio 32, ídem).

Ahora bien, más allá de si la respuesta fue pronta y oportuna, porque la accionante remitió su comunicación el 05-08-2014 y el Ministerio de Defensa Nacional, que lo recibió el 11-08-2014, hay que tener en cuenta que la respuesta debe ser *“de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”* y según las pruebas que reposan en el plenario, los tiempos certificados (Folios 28 a 31, del cuaderno No.1), corresponden solo en forma parcial al periodo solicitado por la actora, del 01-01-1974 al 31-12-1976 (Folio 9, ídem), y de este, solo fue certificado el último trimestre del año 1976, sin que se le precisará el por qué no se dio respuesta respecto al resto del tiempo reclamado. Ello independiente de que la comunicación remitida, haya o no cumplido su cometido.

---

<sup>3</sup> T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 2003.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 2013.

Conforme a las premisas anteriores, la respuesta dada por el accionado, no es totalmente congruente y en esas condiciones, se hace evidente la vulneración al derecho invocado por la actora.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápite anteriores se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora María Orfilia Jaramillo Duque, enviado el día 05-08-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Ministerio de Defensa Nacional que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste o expida la certificación de tiempo prestado por el señor Omar de Jesús Álvarez Gutiérrez, en el periodo comprendido entre 01-01-1974 y 30-09-1976, conforme la petición enviada por la accionante el 05-08-2014, o se le expliquen las razones por las cuales no se certifica ese lapso de tiempo.
3. ADVERTIR expresamente al Ministerio de Defensa Nacional, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
**MAGISTRADA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

DGH/DGD/2014